

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

91**TORREJÓN DE LA CALZADA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal: “Ordenanza municipal reguladora de la tenencia responsable y del bienestar animal en el término municipal de Torrejón de la Calzada”, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

**“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA RESPONSABLE
Y DEL BIENESTAR ANIMAL**

PREÁMBULO

La aprobación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales supone un hito en la materia, cuyo objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.

La Ley atribuye un papel fundamental a las Entidades Locales para hacer efectivas las previsiones de la Ley por lo que resulta necesario actualizar la Ordenanza Reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos, optándose por redactar y aprobar un nuevo texto ajustado a la nueva normativa.

Con esta norma se pretende conseguir no solo la protección y bienestar de los animales sino también una convivencia equilibrada, pacífica y cordial entre los ciudadanos poseedores y/o propietarios de animales y los que no. Igualmente pretende evitar todo tipo de riesgos, tanto para la salud de las personas y/o de los animales y la protección del medio ambiente. Y, también reivindica la función social de los animales, tanto desde el punto de vista de compañía, como de seguridad emocional, asistencial y/o terapéutica, en algunos casos.

Igualmente, procede adecuar la Ordenanza municipal a la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

En los sucesivos artículos de esta ordenanza se regularán, entre otras cuestiones, las condiciones generales de tenencia de los animales, las condiciones sanitarias y de seguridad, las actividades comerciales o de servicios relacionadas con ellos, y las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos o las colonias felinas existentes en el término municipal.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto complementar el marco legal establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal con el establecimiento de la normativa derivada de las competencias municipales que regulará la protección de los animales, así como la convivencia de los mismos con los ciudadanos en el término municipal.

Tiene su justificación, asimismo, en tratar de adecuar la normativa municipal al resultado de la votación popular del proyecto de PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS 2025 tramitado según expediente 5239/2024 donde se aprobó establecer un Sistema de Análisis de ADN (heces caninas) con vistas a sanciones por conductas incívicas.

ARTÍCULO 2. Marco normativo

2.1 La presente Ordenanza se dicta dentro del marco competencial de los artículos 7 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante L7/2023), y en concordancia con la calificación jurídica de los animales como seres sintientes por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

2.2 Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, de acuerdo con el artículo 1.3 de la L7/2023:

- a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos.
- b) Los animales de producción.
- c) Los animales criados, mantenidos y utilizados en experimentación y otros fines científicos.
- d) Los animales silvestres.
- e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza.

ARTÍCULO 3. Principios rectores

Principios rectores:

1. Garantizar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales.
2. Garantizar una tenencia responsable.
3. Evitar situaciones de maltrato y/o crueldad para los animales, tanto de forma activa como de forma pasiva u omisiva, que pueda generarles cualquier tipo de sufrimiento físico y/o psíquico.
4. Fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales.
5. Preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno municipal.
6. Garantizar la correcta convivencia entre ciudadanos tenedores de animales y aquellos que no lo son.

ARTÍCULO 4. Definiciones

De conformidad con el artículo 3 de la L7/2023:

Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán

animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa (art. 3.4)

Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

Animal desamparado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

Animal utilizado en actividades específicas: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinéticas.

Animal utilizado en actividades profesionales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Casa de acogida: domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.

CER: método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.

Colonia felina: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.

Criador/a registrado/a: persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

Cuidador/a de colonia felina: persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

Entidades de protección animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.

Esterilización: método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

Fauna urbana: todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.

Gato comunitario: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

Gato merodeador: aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.

Gestión de colonias felinas: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.

Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.

Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

Eutanasia: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.

Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.

Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.

Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

Profesional de comportamiento animal: veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.

Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.

Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

Veterinario acreditado en comportamiento animal: veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

Reubicación: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.

Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente ley.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Regirán las obligaciones y prohibiciones generales establecidas en los artículos 24 a 28 de la L7/2023.

ARTÍCULO 5. Condiciones Previas para la Tenencia de Animales

La tenencia de animales en general estará condicionada por los siguientes requisitos a cumplir por parte de sus propietarios o poseedores:

- a) Reunir las condiciones de higiene, sanitarias y de bienestar adecuadas para su custodia, manejo y trato, así como para evitar riesgos sanitarios y molestias al vecindario.

- b) Mantener a los animales bajo condiciones de control y seguridad suficientes para evitar su fuga o que se produzcan situaciones de peligro para las personas, otros animales, y para sí mismos.
- c) Prestar las atenciones veterinarias necesarias para garantizar un óptimo estado de salud físico y psicológico del animal.
- d) Disponer de las debidas autorizaciones administrativas y cumplir con las obligaciones sanitarias y de seguridad según establezcan la legislación y autoridades competentes.
- e) Disponer de un espacio físico adecuado que garantice poder cumplir con estas condiciones de tenencia.

ARTÍCULO 6. Condiciones Mínimas de Custodia y Trato

6.1 El propietario y/o poseedor de animales debe mantenerlos en óptimas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, conforme a las necesidades físicas y etológicas propias de su especie.

6.2 En concreto, debe garantizarles como mínimo, lo siguiente:

- a) Dar un trato conforme a su condición de seres sintientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias, bajo la supervisión, control y cuidados suficientes, suministrarles una alimentación e hidratación equilibrada y saludable para su normal desarrollo, proporcionarles instalaciones limpias, desinfectadas y desinsectadas.
- b) Garantizar que las instalaciones sean higiénicas, de acuerdo con sus necesidades etológicas y fisiológicas, con protección frente a las inclemencias climatológicas, asegurando que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitarles sufrimientos y satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar. Dichas instalaciones o refugios serán construidos con materiales aislantes (frío/calor), deberán estar techados y contar como mínimo con tres paramentos verticales con tamaño que permita estar de pie, girarse y tumbarse en su interior.
- c) Proporcionar el ejercicio necesario, así como una atención y manejo acordes con las necesidades de cada animal.
- d) Ejercer la adecuada vigilancia y poner los medios adecuados para evitar su huida.
- e) Colaborar con la autoridad competente y poner a su disposición cuanta documentación le fuese requerida y sea obligatoria, en cada caso, incluida la obtención de datos y antecedentes precisos.
- f) Todas aquellas personas titulares o responsables de animales, responsables de centros de cría o venta de animales de compañía, residencias de animales o asociaciones de protección y defensa de animales, así como profesionales de la veterinaria, están obligadas a colaborar con la autoridad municipal si así fueran requeridos en lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
- g) Dotarles de identificación, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica, en la presente Ordenanza y en cualquier otra norma aplicable. Además, se deberá efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que en cada caso correspondan, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
- h) La persona titular de un animal sujeto a censo o registro, o persona autorizada, deberá denunciar o comunicar a la Policía Local o autoridad competente, en su caso, su pérdida, extravío o robo en un plazo máximo de 48 horas. La falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada como abandono, salvo prueba en contrario.
- i) Cuidar por un adecuado transporte en vehículos particulares o públicos cuando estuviera permitido, cumpliendo la normativa vigente de aplicación, garantizando la seguridad vial y el bienestar de los animales durante el transporte.

- j) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios para su bienestar, para la protección de la salud pública o la sanidad animal, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para garantizar un buen estado sanitario.
- k) Comunicar la muerte del animal registrado, en el plazo máximo de siete días hábiles, al registro de identificación de animales correspondiente, adjuntando certificado expedido por un veterinario donde conste si presenta o no signos de violencia.
- l) Se limita la tenencia de animales de compañía (perros, gatos y/o hurones) a un máximo de cinco en el mismo domicilio, siempre que las condiciones de su alojamiento así lo permitan. La unidad municipal competente podrá autorizar un número superior de animales cuando se cumplan los requisitos higiénicos sanitarios y normativos vigentes, así como la inexistencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, para el vecindario, o para el propio animal u otros animales.
- m) Las personas propietarias de inmuebles o solares adoptarán las medidas necesarias y/o requeridas con el objeto de evitar la proliferación de especies animales en base a la normativa vigente de control poblacional.
- n) Ante el conocimiento, accidente o hallazgo de cualquier animal de compañía en situación de desamparo y/o malherido, si su titular o responsable no se encontrara presente o estuviera imposibilitado para hacerse cargo de ellos, la/s persona/s implicada/s, procederán de la siguiente manera:
 - 1. Se deberá comunicar dicho hallazgo, situación o accidente a la Policía Local y/o autoridad competente para establecer las actuaciones o protocolos pertinentes. En ningún caso se les privará de auxilio o atención.
 - 2. Si el animal es trasladado a un servicio veterinario o Centro de Acogida de Animales, igualmente se deberá comunicar la actuación a la Policía Local o autoridad competente para establecer el protocolo correspondiente.
- ñ) En caso de animales en desamparo y/o heridos pertenecientes a fauna silvestre protegida se comunicará su hallazgo a la Policía Local y/o a los servicios competentes de la Comunidad de Madrid para su custodia y/o actuaciones establecidas.
- o) En caso de animales que sean considerados en situación de desamparo por la autoridad competente, sus titulares o responsables, podrán realizar los trámites pertinentes normativos a través de los servicios sociales municipales según protocolo establecido.

ARTÍCULO 7. Prohibiciones

7.1 Quedan prohibidas las prácticas con animales señaladas en la L7/2023. Las consecuencias de su incumplimiento y sus correspondientes sanciones serán las establecidas en dicha ley.

7.2 También quedan prohibidas las siguientes prácticas:

- a) Molestar o capturar animales callejeros o silvestres, salvo bajo autorización expresa para el control de población de animales.
- b) Dar de comer a animales silvestres y asilvestrados en la vía pública, quedando exceptuadas de esta prohibición las personas cuidadoras de colonias felinas, debidamente autorizadas y acreditadas por la autoridad municipal en los términos previstos en esta ordenanza.
- c) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos a través de los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales, bajo la correspondiente autorización municipal.
- d) Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.

- e) Permitir miccionar en paredes y puertas de edificios de propiedad pública o privada a los animales que tengan acceso a la vía pública.
- f) La no recogida de las deposiciones en la vía pública de los animales que tengan acceso a la misma.
- g) Dentro del casco urbano (suelo urbano) de Torrejón de la Calzada se prohíben las explotaciones de animales de producción (gallináceas, palomas, psitácidas, pequeños rumiantes, o similares).
- h) La cría o tenencia doméstica de aves de corral, conejos y palomas en domicilios particulares, en suelo urbano, tanto si es en terrazas, azoteas o patios.
- i) Que los animales habiten de forma permanente en zonas de la vivienda que den al exterior, tales como balcones, terrazas privadas y comunitarias, o lugares inapropiados para ello
- j) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en sitios no autorizados.
- k) Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
- l) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos, en los términos previstos por la normativa sectorial
- m) De conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y salvo en el caso de perros guía, los dueños de los hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse la prohibición o admisión de los mismos en un lugar visible a la entrada del establecimiento. Independientemente del criterio que se aplique en cada establecimiento, los propietarios podrán prohibir la entrada de aquellos animales que, por su tamaño, agresividad, nerviosismo, aspecto descuidado o cualquier otra circunstancia pudieran resultar molestos o intimidatorios a los clientes. En el caso que sea permitida la entrada y permanencia de animales, será preciso que estén sujetos con cadena o correa. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre tienen que ir sujetos con correa no extensible o cadena y llevar el bozal colocado, de acuerdo a la legislación vigente

ARTÍCULO 8. Circulación de animales por las vías y espacios públicos y privados de uso común

8.1 Queda prohibida la circulación por las calles, plazas y parques públicos de aquellos animales no acompañados y conducidos. Deberán ir provistos de collar o arnés, y sujetos mediante cadena, correa o cordón resistente, cuyo uso será preferible frente a la correa extensible especialmente en zonas con tránsito elevado. Quien posea o esté al cuidado deberá ser una persona responsable y con capacidad suficiente para mantener el control del animal en todo momento.

8.2 Con carácter general los perros no podrán estar sueltos ni circular sin correa en los parques, plazas, zonas públicas y privadas de uso común salvo aquellos dispuestos en el siguiente punto.

8.3 Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior, los perros podrán permanecer sueltos:

- a. En las zonas acotadas por el Ayuntamiento (Zonas de Esparcimiento Canino) bajo las normas establecidas de uso.

En cualquier caso, deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita la intervención en caso necesario.

8.4 Se prohíbe la entrada o permanencia de animales en zonas públicas destinadas a: juegos infantiles, ejercicio para mayores y pistas multideportivas.

8.5 Quien conduzca al animal queda obligado a la recogida inmediata y limpieza con agua de las deyecciones de éste en las vías y espacios públicos, y privados de uso común. A este respecto se establece:

- a. Queda prohibido que los animales orinen o defequen en las fachadas de los edificios y locales, así como en elementos de mobiliario urbano (farolas, semáforos, papeleras, bancos, postes de señalética, etc.).
- b. La persona que conduzca el animal está obligada a la eliminación de las heces mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c. Asimismo, con respecto a los orines, será obligatorio usar agua para eliminarlos en superficies sólidas, y para diluirla en zonas verdes o alcorques.
- d. En todos los casos, la persona titular o responsable deberá necesariamente llevar consigo los elementos (bolsas, recogedor, botella, etc.) necesarios para permitirle recoger y limpiar las deyecciones de la vía pública.

8.6. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará en la unidad municipal competente del Ayuntamiento, la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración y aportando la documentación legalmente exigible.

ARTÍCULO 9. Zonas de Esparcimiento Canino

9.1 De conformidad con el art. 29.7 L7/2023, las Zonas de Esparcimiento Canino son las áreas de uso exclusivo de perros y de las personas titulares o responsables de los mismos en zonas públicas habilitadas al efecto. Estarán acotadas, debidamente señalizadas y con las normas de uso a la vista del público en lugar preferente. Dispondrán de un adecuado servicio de mantenimiento.

9.2 Se deberán respetar en su interior las normas siguientes:

1. Todos los perros que accedan estarán censados, identificados con microchip y con los tratamientos profilácticos obligatorios actualizados. La Policía Local podrá solicitar la acreditación de dichas circunstancias.
2. No podrán acceder menores de 16 años con perros, si no van supervisados por una persona adulta.
3. No accederán hembras en celo, animales enfermos o cachorros menores de 4 meses.
4. Las puertas de acceso al recinto deben mantenerse siempre cerradas.
5. Las personas titulares o responsables de los perros tienen la obligación de recoger inmediatamente los excrementos de sus animales y depositarlas en los recipientes o papeleras destinados a tal fin. Además, deberán usar agua para minimizar los daños por orines en toda la instalación.
6. Las personas titulares o responsables tienen la obligación de vigilar y controlar a sus perros en todo momento, evitando las molestias que puedan ocasionar a otros perros o personas. Cuando un perro presente una conducta agresiva, el portador tiene la obligación de controlarlo y abandonar el recinto inmediatamente.
7. Los perros catalogados como potencialmente peligrosos tendrán que ir sujetos con correa y con bozal.
8. Se podrán establecer horarios que estará la correspondiente instalación abierta, indicándose de modo expreso en la puerta de acceso al recinto

ARTÍCULO 10. Acceso con animales de compañía a medios de transporte

10.1 El traslado de animales de compañía en el transporte público se hará de acuerdo con lo que establezca la normativa de las empresas de transporte.

10.2 Los perros de asistencia y los de seguridad pueden circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de la persona propietaria o autorizada y cumplan la normativa vigente.

10.3 La admisión de animales en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que viajen preferiblemente en trasportín o bien lleven su cinturón de seguridad para animales, salvo que el taxi ya disponga de las medidas necesarias para el transporte de animales, en cumplimiento de la normativa de seguridad vial.

10.4 En todo caso, el acceso de los animales a los medios de transporte público estará condicionado a su óptimo estado higiénico-sanitario y a la ausencia de molestias para los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 11. Acceso a establecimientos públicos y a edificios públicos municipales

11.1 Las personas propietarias de establecimientos públicos (bares, restaurantes y demás relacionados en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos) según su criterio, podrán permitir la entrada y la permanencia de animales de compañía en sus establecimientos. En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y que vayan sujetos con una correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para los mismos.

11.2 Los animales de compañía podrán acceder a los edificios públicos municipales que presten servicios de naturaleza administrativa. Se deberán cumplir las siguientes normas de convivencia:

- a. En el caso de los perros, deben estar en todo momento sujetos con correa corta o permanecer dentro de sus trasportines adaptados y siempre bajo vigilancia de la persona portadora.
- b. En el caso de gatos y hurones, deben permanecer en todo momento dentro de sus trasportines adaptados y siempre bajo vigilancia de la persona portadora.

11.3 Los perros guía o de asistencia y los de seguridad legalmente acreditados como tales, no tendrán limitado su derecho de acceso y permanencia, en ninguno de los establecimientos y sitios mencionados en todos los apartados de este artículo.

TÍTULO III. IDENTIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 12. Identificación y Registro

12.1 Obligaciones para las personas titulares de animales de compañía:

- a.) Los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en el término municipal deberán estar obligatoriamente identificados mediante chip electrónico, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento, y deberá acreditarse documentalmente su inscripción en el Registro de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma. Tanto la inscripción en el Registro como la implantación del microchip será realizada por personal veterinario autorizado. La identificación de perros, gatos y hurones debe realizarse antes de los tres meses de edad.

La identificación incluirá la huella genética (ADN) para perros. La determinación del patrón de ADN se realizará por facultativo veterinario colegiado, siendo requisito indispensable para la inscripción en el censo municipal, garantizándose en todo caso la adecuada correlación entre el patrón de ADN y el código de identificación en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Los costes correspondientes a la implantación de microchip y la obtención de la huella genética (ADN) para su constancia en el Registro referido, serán de cuenta de la persona titular del animal.

La inscripción se formalizará de oficio, cuando por la autoridad competente así se acuerde, o a instancia de parte, cuando la persona titular del animal lo solicite.

La petición de inscripción se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Junto a ésta, en la que se identificará el animal o animales para cuya tenencia se solicita la inscripción, se deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- Original de la cartilla sanitaria o pasaporte actualizada.
- Para la persona responsable legal de animal de la especie canina, documento original expedido por veterinario colegiado, acreditativo de que se ha procedido a la extracción de una muestra para determinar la huella genética del ADN, y que la muestra citada se ha remitido o recogido por el laboratorio de análisis autorizado para esta práctica.

Se considerará válidamente inscrito el animal de compañía por la presentación, por la persona titular de la solicitud de alta en el censo municipal de animales de compañía, junto con la documentación requerida, en el Registro General del Ayuntamiento, en cuyo caso, una vez supervisada por departamento municipal correspondiente, se expedirá la identificación censal acreditativa.

- b.) Notificar a través de veterinario con autorización cualquier cambio en la situación registral del animal: venta, cesión, traslado permanente o temporal (periodo mayor a 3 meses a otro municipio) o baja por muerte (con certificado veterinario oficial), para su modificación en el Registro.

12.2 El Ayuntamiento podrá establecer reglamentariamente en caso de necesidad:

- a. La identificación obligatoria de otras especies animales por razones de su protección, seguridad de personas o bienes, medioambientales o control sanitario.
- b. La implantación de métodos de identificación genética (ADN o análogos) de los animales designados.

12.3 La identificación de los animales constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, que deberá constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.

Estos datos identificativos se registrarán en el Censo Municipal. El Censo Municipal se formará a través de una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local.

Se deberá cumplimentar una ficha, bajo la supervisión de un facultativo, que incluirá la información siguiente:

- a) Del animal:
 - Nombre.
 - Especie y raza.
 - Sexo.
 - Fecha de nacimiento (mes y año).
 - Residencia habitual.
 - Código de referencia base de datos genética (patrón de ADN) en el caso de canes
- b) Del sistema de identificación:
 - Fecha en que se realiza.
 - Código de Identificación asignado.
 - Zona de aplicación.
 - Otros signos de identificación.
- c) Del veterinario/a identificador:
 - Nombre y apellidos.
 - Número de colegiado y dirección.
 - Teléfono de contacto.

d) Del propietario/a:

Nombre y apellidos o razón social.

NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

12.4 El Ayuntamiento, o los veterinarios identificadores en su caso, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

12.5 La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

12.6 Asimismo, este Ayuntamiento comunicará al Registro de Animales de Compañía autonómico, las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el Registro Municipal correspondiente. La remisión de datos se efectuará en el soporte informático previamente homologado al efecto o a través de sistemas telemáticos que permitan dejar constancia de la recepción, contenido y fecha del envío de los datos.

ARTÍCULO 13 Vacunación antirrábica

13.1 Todos los perros, gatos y hurones, deberán ser vacunados contra la rabia, en un centro clínico veterinario, a partir de los tres meses de edad y antes de los cuatro meses de edad, a contar desde la fecha de su nacimiento y se revacunarán con anterioridad al período de vencimiento de la misma fijado a tal efecto, así como deberán vacunarse de cualquier otra enfermedad, si se acordará legalmente por las autoridades sanitarias competentes.

13.2 Cuando no sea posible la vacunación antirrábica dentro de los plazos establecidos debido a una incompatibilidad clínica, esta circunstancia deberá de estar debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

13.3 La inoculación de la vacunación de la rabia será realizado por veterinarios clínicos autorizados, los cuales comprobarán el registro del animal en la base de datos del Registro de Animales de Compañía, junto con la identificación por microchip, previa justificación de la titularidad de propietario y/o poseedor del animal, y registrarán la vacunación citada, cuando se le inyecte al animal.

ARTÍCULO 14. Animales causantes de lesiones

14.1 Cuando una persona sea objeto de lesiones por agresión de animales de compañía, pondrá el hecho en conocimiento de la Policía Local, que dará traslado a la Guardia Civil o Fuerza/Cuerpo de Seguridad que, en su caso, resultare competente, adjuntando aquélla el correspondiente parte médico.

14.2 Los centros sanitarios y facultativos que procuren asistencia médica o quirúrgica a personas que presenten lesiones producidas por agresión de animales de compañía, deberán comunicar el hecho a la Policía Local, que trasladarán el animal agresor al correspondiente centro de acogida de animales (refugio) que, a estos efectos, tenga contratado el Ayuntamiento, donde será sometido a reconocimiento y vigilancia sanitaria durante el tiempo legalmente establecido, así como a la actualización, si procediera, de la vacunación obligatoria.

14.3 Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten. Además, quedan obligados a retener al animal hasta su recogida por los servicios sanitarios municipales, prohibiéndose expresamente cualquier traslado del mismo o causar su muerte. Tendrán también la obligación de comunicar al veterinario/ a cualquier cambio sanitario o comportamiento que observen.

14.4 Si el animal agresor es vagabundo o no tiene conocido, el servicio competente del Ayuntamiento se hará cargo de su captura en vivo y de su observación sanitaria en el centro de acogida de animales.

TÍTULO IV. PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES**CAPÍTULO I. Centro de Protección Animal****ARTÍCULO 15. Instalaciones**

15.1 De conformidad con el art. 22 L7/2023, el Ayuntamiento dispondrá de un CPA (Centro de Protección de Animales), bien sea propio o mancomunado, bien a través de Convenio Interadministrativo, bien con empresa privada mediante contrato administrativo, dotado de personal e instalaciones adecuadas y suficientes para las actuaciones sobre los animales de competencia municipal, así como de los medios y servicios necesarios para la gestión y control sanitario de todos los animales que así se disponga normativamente.

En el caso de que la instalación no fuere propia, el Ayuntamiento deberá disponer de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente

15.2 Se fomentará la cooperación entre el CPA y las asociaciones de protección de animales, con el fin de avanzar hacia la máxima protección y bienestar de los animales en nuestro municipio.

ARTÍCULO 16. Recogida de animales de compañía

16.1 Corresponde al Ayuntamiento recoger los animales de compañía que se encuentren perdidos o extraviados en el dominio público, sin identificar o abandonados. A través del CPA contará con un servicio de veinticuatro horas de urgencia para la recogida y atención veterinaria de dichos animales, ya sea propio, mancomunado o convenido.

16.2 El Ayuntamiento intervendrá los animales si hay indicios de malos tratos o tortura, si presentan síntomas de haber sido sometidos a agresiones físicas, delgadez extrema, si permanecen en instalaciones indebidas o se incumple la normativa exigida respecto a su tenencia en esta Ordenanza.

16.3 Los animales errantes, ya sean abandonados o extraviados serán recogidos y conducidos al CPA. Si el animal se encuentra provisto de identificación, deberá comunicarse a la persona titular la recuperación practicada de forma inmediata. Estos animales permanecerán en dicho Centro hasta que sean retirados por la persona titular, cedidos o dados en adopción, previo abono, en su caso, de los gastos correspondientes a su recogida, identificación, localización de la persona titular, manutención y atención sanitaria.

16.4 En zonas privadas corresponde al propietario hacerse cargo del animal pudiendo ser orientado en las actuaciones que deba seguir, así como para comprobar si el animal tiene microchip a fin de identificar al dueño

ARTÍCULO 17. Fomento de la Adopción

17.1 El CPA municipal, directamente o a través de la empresa prestadora del servicio de recogida de animales perdidos y/o abandonados, dispondrá de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas de todos los animales alojados en él. A tal fin, publicitará en su página web todos los animales albergados desde su ingreso, indicando en una ficha todos los datos del animal, circunstancias y plazos de vencimiento; garantizando que todos los animales sean igualmente promocionados.

17.2 La adopción en el CPA municipal cuando legalmente proceda se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. El animal será entregado con todos los tratamientos obligatorios al día, incluida la vacunación y la desparasitación.
- b. Tiene que estar previamente identificado.
- c. Debe estar esterilizado o existir documento de prescripción contractual de esterilización si hay motivos sanitarios que lo desaconsejen en el momento de la adopción.

- d. Se informará y entregará a las personas adoptantes documentación que contendrá las características y necesidades higiénicas sanitarias y etológicas, procurando el bienestar del animal.
- e. Las personas adoptantes formalizarán previamente una declaración responsable de no haber sido sancionado administrativamente, ni condenado penalmente en los últimos cinco años por maltrato o abandono de animal.

17.3 De manera excepcional, si concurren situaciones que pudieran suponer menoscabo para la salud y bienestar del animal ingresado así como de necesidad o emergencia, y previo informe favorable de los servicios veterinarios municipales, el CPA podrá ceder la custodia del animal a aquella persona o entidad que pueda garantizar el bienestar y la atención sanitaria del animal, así como su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias, con el compromiso de comunicar al CPA toda incidencia relativa al bienestar del animal y restituirlo si fuera reclamado por la persona titular o el CPA. Esta cesión en custodia no supondrá la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a la persona titular, aunque sí una opción preferente para la adopción en el momento que resulte posible.

ARTÍCULO 18. Recuperación de animales

18.1 Para la recuperación del animal se deberá acreditar la titularidad de este aportando su cartilla sanitaria o cualquier otro documento que le permita identificarse como tal, y previo pago del total de gastos originados, sin perjuicio de las responsabilidades en las que el titular hubiera podido incurrir.

18.2 El plazo para recuperar un animal sin identificación ni microchip es de ocho días hábiles desde su recogida. El plazo para recuperar un animal con identificación será de veinte días hábiles a contar a partir de la notificación realizada al titular o responsable, previo pago de todos los gastos originados.

18.3 En el caso de animales potencialmente peligrosos, será necesario para su recuperación, dentro de los plazos anteriormente especificados, presentar la correspondiente licencia para su tenencia.

CAPÍTULO II. Inspección y control de los animales de compañía

ARTÍCULO 19. Actividad inspectora

19.1 Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento.

19.2 El personal que desarrolle las funciones de inspección y vigilancia está autorizado al ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Acceder libremente, en el marco de la legalidad vigente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición ante el titular, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado o persona compareciente que se hallara en el lugar.
- b. Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de esta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia en la aplicación de esta Ordenanza, así como la colaboración activa que la inspección requiera.

19.3 La Policía Local y los servicios municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia de bienestar y protección animal. Están autorizados, con observancia de la legalidad vigente, al ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b. Realizar las comprobaciones y actuaciones precisas para el desarrollo de su labor.

- c. Solicitar colaboración ciudadana.
- d. Proponer la adopción de medidas previas y medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que pudiera adoptar el órgano competente.

CAPÍTULO III. Entidades de Protección Animal

ARTÍCULO 20. Entidades de Protección Animal

20.1 Definidas en el art. 4 de esta Ordenanza, serán consideradas entidades colaboradoras del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan y mantengan los requisitos que se establezcan en los convenios suscritos o en las bases reguladoras correspondientes.

20.2 El Ayuntamiento a través de la Concejalía competente podrá convenir con estas Entidades la realización de actividades encaminadas a la protección de estos o a la concienciación en tenencia responsable.

20.3 El Ayuntamiento, a través de los cauces que se establezcan para ello, garantizará el derecho a la participación en el debate sobre temas de bienestar animal de todas las Entidades de Protección Animal, y de cualquier otra relacionada con los mismos y con intereses legítimos en la materia. Estas Entidades prestarán su colaboración a la autoridad competente en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 21. Convenios de colaboración para la protección y defensa de los animales

El Ayuntamiento, para la mejora de la eficacia del servicio público, podrá suscribir cuantos convenios estime convenientes, con sujeción a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO V. COLONIAS FELINAS

ARTÍCULO 22. Colonias Felinas

22.1 Los gatos que conviven en el municipio y que se han agrupado en colonias forman parte de la fauna urbana y como tal ha de respetarse y protegerse su forma de vida y, en la medida de lo que sea posible, se mantendrán en el espacio que ocupan, salvo por razones de molestias al vecindario y de protección de la salud pública y del medio ambiente.

22.2 Las colonias de animales en el medio urbano sólo podrán ser trasladadas a otro emplazamiento cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud para las personas debidamente acreditado. El traslado deberá hacerse únicamente por profesionales o personal perteneciente a entidades de protección animal colaboradoras, siguiendo en todo caso las recomendaciones de los expertos y bajo supervisión de los servicios municipales.

22.3 Queda prohibida la alteración o destrucción del emplazamiento y material municipal, así como el propio de entidades y voluntarios debidamente autorizados, utilizado en las colonias felinas para la atención, captura, alimentación o refugio de los animales.

22.4 Las reclamaciones por los daños ocasionados por los animales se dirigirán al Ayuntamiento como responsable de la existencia de las colonias.

22.5 Estará prohibida la introducción de perros en los recintos de las colonias, así como la aportación de nuevos gatos a las mismas salvo expresa autorización municipal y bajo la supervisión de los servicios municipales y los responsables de la gestión de las colonias.

ARTÍCULO 23. Gestión de las Colonias Felinas

23.1 El Ayuntamiento llevará a cabo una gestión integral de las colonias felinas, que incluya el método CER (Captura/Esterilización/Retorno) así como alimentación adecuada, cobijo, supervisión, tratamientos sanitarios, limpieza, formación, educación y concienciación, e identificación de las colonias felinas y de las personas que las gestionan mediante carnet. Esta gestión integral se establecerá a través de un Programa de Gestión de Colonias Felinas.

23.2 Será responsabilidad de los servicios municipales la gestión de las colonias felinas, incluidas la protección y correcta señalización de estas, a través de personal propio o convenido. Las Entidades de Protección Animal colaboradoras podrán participar de la gestión de las colonias de gatos a través de los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración, siempre bajo la supervisión e inspección de los servicios municipales. Las personas voluntarias para el cuidado de colonias felinas, procedentes de entidades de protección animal o particulares, deberán ser formadas y expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, y deberán recibir un carnet identificativo que deberán portar en todo momento durante la realización de sus funciones en las colonias.

23.3 Del cuidado y alimentación de las colonias se encargarán los cuidadores-alimentadores, que podrán formar parte de los servicios municipales o podrán ser voluntarios formados y expresamente autorizados por el Ayuntamiento. Estas personas colaborarán en la realización de las campañas de captura y suelta de los gatos en los términos que se establezcan en el correspondiente Programa de Gestión.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 24. Infracciones

24.1 Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza y en la L7/2023. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

24.2 Se considera **infracción leve** toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas en esta Ordenanza y en la Ley o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal. Entre otras, se consideran infracciones leves:

- a) Ejercer la mendicidad imponiendo a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- b) Suministrar alimentos a cualquier especie animal, sin autorización previa de la administración competente, tanto en espacios públicos como privados de uso común con excepción de la gestión de Colonias Felinas autorizadas.
- c) Depositar o esparcir azufre u otras sustancias no autorizadas en la vía pública usadas como método repelente de animales.
- d) La entrada o permanencia de animales en zonas públicas municipales de juegos infantiles, ejercicio para mayores y pistas multideportivas.
- e) Incumplir lo establecido en el artículo 8 y concordantes respecto a la recogida y limpieza de las deyecciones de los animales establecidas en esta Ordenanza.
- f) Incumplir lo establecido en el artículo 9 sobre el uso de las zonas de esparcimiento canino.
- g) Incumplir lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza respecto a la circulación de perros en parques, plazas y zonas públicas y privadas de uso común.
- h) La tenencia de más de cinco animales de compañía en los domicilios particulares sin la autorización municipal correspondiente.
- i) La tenencia de los animales solos en fincas, empresas, naves, solares, viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de las personas titulares o responsables durante más de cuarenta y ocho horas.
- j) No poner a disposición de la autoridad competente la documentación requerida y obligatoria respecto a cada animal por parte de las personas titulares o profesionales.

- k) No evitar las personas propietarias de inmuebles o solares la proliferación de especies animales adoptando las medidas necesarias y/o requeridas en base a la normativa vigente de control poblacional.
- l) La participación o concurrencia de animales en cabalgatas, desfiles o similares sin la solicitud de autorización requerida según esta Ordenanza.
- m) La tenencia de animales de forma habitual en vehículos, balcones, terrazas, patios o lugares inapropiados para ello, y en general que estos generen cualquier causa de molestias (Ruidos, olores, o cualquier otra) y perturbación de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- n) Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
- ñ) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
- o) El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado y mantener en malas condiciones higiénico-sanitarias a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.
- p) Conducir perros sin correa, especialmente perros cuyo peso es superior a 20 kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- q) Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual
- r) Fomentar la instalación de una colonia felina sin autorización municipal o en espacios no autorizados.
- s) Capturar gatos de las colonias con un fin diferente a la gestión ética, sin la debida autorización.
- t) Abandonar gatos en una colonia felina.
- u) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

24.3 Se considera **infracción grave** toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves. Conforme al art. 74 L7/2023 se consideran sanciones graves las siguientes:

- a) la tenencia de un animal de compañía inscribible sin solicitar su inscripción en el Censo Municipal de Animales de Compañía
- b) El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito.
- c) No cumplir las obligaciones de identificación y registro del animal. Incluye tanto el uso de una identificación censal canina y/o felina falsa o no correspondiente a dicho animal, así como la no realización de los trámites necesarios por el responsable legal de un cánido para obtener el patrón de ADN del animal.
- d) El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.
- e) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.
- f) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.

- g) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- h) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización.
- i) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos.
- j) El envío o transporte de animales vivos excepto en los casos previstos en la ley.
- k) La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en la Ordenanza.
- l) El abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.
- m) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
- n) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
- ñ) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- o) Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- p) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.
- q) Asistencia a peleas con animales.
- r) El incumplimiento por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) El maltrato a animales que cause dolor, sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- u) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable, o suministrar la asistencia veterinaria necesaria.

24.4 Se consideran **infracciones muy graves**, conforme al art. 75 L7/2023

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por la ley o esta ordenanza cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.
- b) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.
- d) El uso de animales de compañía para consumo humano.
- e) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados.
- f) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.

- g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- h) El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud.
- i) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- j) El abandono de animales
- k) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad y siempre que el animal padezca un daño en el que la mutilación le salve la vida o lo libre de un dolor o una incapacidad grave, siendo en todo caso practicada por un veterinario
- l) Depositar veneno o alimentos envenenados en espacios lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas
- m) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

ARTÍCULO 25. Sanciones principales y accesorias

25.1 Sanciones principales, Las infracciones tipificadas en esta ordenanza dan lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, una vez efectuada la instrucción del procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las medidas provisionales y, en su caso, las medidas de carácter no sancionador que puedan adoptarse.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán:

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.
- b) Las infracciones graves con multa de diez mil uno a cincuenta mil euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros.

Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.

En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

25.2 Sanciones accesorias. En la resolución del expediente sancionador, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

1. El decomiso de los animales para garantizar su integridad física para las infracciones graves o muy graves
2. La retirada o denegación de las subvenciones o ayudas en materia de esta Ordenanza por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves
3. Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de seis meses para las infracciones graves y de dos años para las muy graves
4. Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy grave

ARTÍCULO 26. Decomiso de animales

26.1 La Policía Local, en su condición de agente de la autoridad podrá, previa denuncia o acta por infracción, podrá decomisar o intervenir cautelarmente a los animales. El agente de la autoridad emitirá un acta de la actuación realizada.

26.2 Quien posea la titularidad precisará para la recuperación del animal decomisado, en un plazo máximo de 20 días a contar desde la actuación/notificación, del cumplimiento de los requisitos normativos que consten en el acta así como la realización de toda medida adicional dispuesta por la autoridad competente para garantizar la integridad y el bienestar físico del animal. Trascurrido el plazo máximo de recuperación, salvo demora autorizada por personal competente, el animal quedará a disposición municipal.

26.3 Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con éste y los requisitos para su recuperación serán a cuenta de quien ha causado las circunstancias que lo han determinado.

26.4 Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza y/o existir riesgo de desamparo del animal deberá actuarse coordinadamente con los servicios competentes con la máxima celeridad y darse debida cuenta a la Autoridad Judicial, al objeto de adoptar las medidas cautelares pertinentes que garanticen la protección de los animales, así como la adecuada restauración de sus condiciones de habitabilidad.

26.5 Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, el CPA podrá otorgar la custodia provisional de un animal a aquella persona física o sociedad protectora, que, actuando como responsable del mismo, pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

26.6 Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos, antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las Autoridades Judiciales.

26.7 Se deberán mantener mecanismos de coordinación adecuados con las Entidades de Protección Animal para asistir, si fuese necesario, a la cooperación en la intervención cautelar de los mismos, pudiéndose hacer cargo de ellos en casos especiales.

ARTÍCULO 27. Procedimiento Sancionador

27.1 Para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con la regulación establecida en la L7/2023, ajustándose a los principios de potestad sancionadora contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

27.2 En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 28. Identificación de animales peligrosos

28.1 Por disposición de la Ley 50/1999, tendrán la consideración de animales peligrosos o potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y daños a las cosas. Igualmente tienen dicha consideración los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y daños a las cosas (artículo 2 de la Ley)

28.2 De conformidad con el artículo 2 del DECRETO 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de

animales potencialmente peligrosos, tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas a continuación y sus cruces.

Pit Bull Terrier.

Staffordshire Bull Terrier.

American Staffordshire Terrier.

Rottweiler.

Dogo Argentino.

Fila Brasileiro.

Tosa Inu.

Akita Inu.

- b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran a continuación, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

○ *Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.*

○ *Marcado carácter y gran valor.*

○ *Pelo corto.*

○ *Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.*

○ *Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.*

○ *Cuello ancho, musculoso y corto.*

○ *Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.*

○ *Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.*

- c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

- d) En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

ARTÍCULO 29. Licencia

29.1 La tenencia de cualesquiera animales clasificados potencialmente peligrosos al amparo de la Ley requiere la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada verificando la concurrencia en su tenedor de los siguientes requisitos:

- 1.1. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- 1.2. Estar empadronado en el municipio
- 1.3. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, de asociación a banda

armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- 1.4. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/99. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- 1.5. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos
- 1.6. Acreditar que ha formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a 120.000 € (ciento veinte mil euros), cifra que se ajustará a los incrementos que, en su caso, sean aprobados por la autoridad competente. La acreditación de la vigencia del seguro habrá de realizarse con periodicidad anual mientras subsista la licencia.
- 1.7. Informe de Veterinario sobre las condiciones de salud del animal y de las condiciones higiénicas del lugar en el que vaya a habitar, en lo que pueda afectar a la salud pública y a riesgos para terceros, proponiendo, en su caso, las medidas a adoptar por el dueño o poseedor del animal a estos efectos

29.2 El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1.3 y 1.4 se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. Los de los apartados 1.1 y 1.2 mediante certificación padronal. El requisito del apartado 1.6 mediante copia autenticada del seguro concertado, o certificado expedido por la Compañía aseguradora.

29.3 El certificado de capacidad física se acreditará mediante el Certificado de Capacidad Física para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) la capacidad visual
- b) la capacidad auditiva
- c) el sistema locomotor
- d) el sistema neurológico
- e) dificultades perceptivo-motoras de toma de decisiones
- f) cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los apartados anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal

29.4 El certificado de aptitud psicológica se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento asociada con:

- a) trastornos mentales y de conducta
- b) dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad
- c) cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los apartados anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

29.5 Las exploraciones y pruebas pertinentes en orden a la obtención de los certificados señalados en los apartados anteriores se realizarán por los Centros de Reconocimiento debidamente autorizados a que se refiere el RD 2272/85, de 4 de diciembre, que determina las aptitudes

psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos. Las pruebas se realizarán de conformidad con el RD 772/97, de 30 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Conductores, en lo que resulte de aplicación.

29.6 La Comunidad de Madrid podrá acordar que dichos certificados de capacidad física y de aptitud psicológica sean emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

29.7 Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia a efectos de eficacia procedimental de UN AÑO, a contar desde la fecha de su expedición.

29.8 La licencia habrá de solicitarse con anterioridad a la adquisición del animal, salvo que se trate de nacimiento de madre cuyo poseedor sea ya titular de la licencia de ésta y esté inscrita en el Registro Municipal, debiendo solicitarse una licencia por cada una de las crías en el plazo máximo de un mes desde el nacimiento, acompañando, al menos, la acreditación de la formalización del seguro a que se refiere el apartado 1.6 anterior e informe de veterinario acerca del estado de salud de las mismas.

29.9 La Licencia será concedida por la Alcaldía-Presidencia (artículo 21.1.q de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), en el plazo máximo de UN MES a contar de la presentación completa de toda la documentación exigible conforme a la presente Ordenanza y normativa complementaria. Los efectos del silencio producido, en su caso, serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para la concesión de la Licencia, la Alcaldía- Presidencia podrá solicitar los informes complementarios que estime oportunos para una acertada resolución de la misma. Las licencias tendrán una validez de cinco años, prorrogables por periodos quinquenales.

29.10 Se expedirán licencias temporales en relación con animales inscritos en otro Registro Municipal y que hubieren de residir temporalmente en el municipio de Torrejón de la Calzada, debiendo acreditarse por el titular del mismo la autorización correspondiente.

29.11 Las licencias quedarán sin efecto:

- a) Cuando quede acreditado el falseamiento o falsificación de alguno de los documentos presentados con la solicitud, y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el titular
- b) Cuando desaparezcan las circunstancias en base a las cuales fue concedida la licencia
- c) Cuando finalice el plazo máximo previsto en las licencias temporales. La anulación de las licencias concedidas requerirá la instrucción de expediente con audiencia de los interesados.

ARTÍCULO 30. Obligaciones del titular

30.1 La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia municipal referida, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

30.2 Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal homologado y apropiado para la tipología racial de cada animal, debiendo ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros de longitud, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

30.3 Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, salvo que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

30.4 Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

30.5 La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular a la Oficina del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de tales hechos.

30.6 El titular de la licencia mantendrá a los animales en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias, conforme a las características propias de la especie o raza del animal, y les facilitará la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

30.7 Deberán cumplirse con diligencia las condiciones establecidas en la licencia o las que pudieran establecerse a posteriori.

ARTÍCULO 31. Microchip

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

Les será de aplicación lo previsto en el art 12 sobre identificación de la huella genética (ADN).

ARTÍCULO 32. Transmisión de animales

31.1 La venta, transmisión o donación de este tipo de animales está condicionada a que tanto el adquirente como el transmitente estén en posesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, y, además:

- a. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- b. Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal del lugar de residencia en un plazo máximo de 15 días desde la obtención de la licencia

ARTÍCULO 33. Establecimientos de acogida

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento licencia municipal, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en el Artículo 6 de la Ley 50/1999.

ARTÍCULO 34. Registro Municipal

34.1 El Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, dispondrá de un Registro Público Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, donde figure la especie animal, los datos personales del tenedor, las características identificativas del animal, lugar habitual o residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o tiene otras finalidades como guarda, protección, etc., y demás datos complementarios que se estimen procedentes. Se dará traslado de la inscripción al registro central de la Comunidad Autónoma.

34.2 Corresponde al titular de la licencia instar del Ayuntamiento la inscripción en el Registro, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la concesión de la licencia.

ARTÍCULO 35. Incidentes

35.1 Los incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja del registro de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

35.2 Toda venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida de un animal deberá comunicarse al registro municipal, para hacerlo constar en la hoja registral.

35.3 En las hojas registrales de cada animal se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

35.4 La autoridad responsable del Registro Municipal notificará a las Autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y adopción de las medidas cautelares o preventivas que resulten procedentes.

ARTÍCULO 36. Infracciones y sanciones

El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este Título será objeto de sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999 y normas de desarrollo; así como lo previsto en esta Ordenanza.

36.1 Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

36.2 Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

36.3 Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

36.4 Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Título, Ley 50/99 y normas de desarrollo, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

36.5 Las infracciones tipificadas en los anteriores números serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

36.6 Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente, de conformidad con la normativa autonómica

36.7 El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma y municipal competente en cada caso.

36.8 Se considerará responsables de las infracciones a quienes por acción y omisión hubieren participado en la comisión de las mismas: el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y el medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

36.9 La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

36.10 En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 37. Adiestramiento

37.1 Como regla general queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su seguridad para las peleas y ataques.

37.2 El adiestramiento para guarda y defensa solo podrá efectuarse por adiestradores autorizados por autoridad administrativa competente según dispone la Ley

ARTÍCULO 38. Esterilización

38.1 La esterilización de animales podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular, u obligatoriamente por disposición de autoridad administrativa o judicial. Deberá ser inscrita en la hoja registral del animal el certificado de esterilización, que deberá acreditar que la operación se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y las debidas garantías para no causar dolor o sufrimiento innecesario al animal.

38.2 En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

ARTÍCULO 39. Condiciones higiénico-sanitarias

Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal. Además, tendrán la obligación de comprobar todas las normas de seguridad ciudadana de manera que garanticen la convivencia de estos animales con los seres humanos, evitando molestias a la población.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las actuales zonas de esparcimiento canino se corresponden con las siguientes:

Parque calle Arroyo
Parque la Alberca
Parque Poeta Vicente Martin
Parque de las Comunidades
Parque Adolfo Suarez

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 14.2, 15, 16, 17 y concordantes, corresponde a ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES SALVANDO PELUDOS con CIF G86945136, como empresa prestadora del servicio de recogida de animales abandonados, vagabundos o extraviados, la retirada, transporte y tratamiento de animales muertos y el control de colonias felinas en los municipios que conforman la Mancomunidad de Servicios de Suroeste de Madrid (al que pertenece Torrejón de la Calzada), ejercitar las actuaciones que le competen conforme al

clausulado del Contrato y la presente Ordenanza, en todo lo que le resulte de aplicación, durante la vigencia del contrato suscrito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

El Ayuntamiento:

1. Establecerá un protocolo de actuación para la adecuada identificación de las defecaciones caninas mediante análisis de la hez y su correlación con el patrón genético de la base de datos del censo municipal. La muestra servirá para poder asociar los excrementos depositados en la vía pública, siendo responsable de las deposiciones la persona titular del cánido que resulte identificado en la base de datos.
2. Asignará el personal competente propio o de empresa de la gestión de la limpieza viaria, para la recogida de muestras de heces encontradas en la vía pública y su posterior entrega al laboratorio que realice el análisis. Para que la recogida resulte válida, se garantizará en todo momento la presencia de la Policía Local en la recogida y etiquetado de las muestras.
3. Contratará el servicio correspondiente al análisis de las deyecciones no retiradas de las vías y espacios públicos, a fin de terminar el animal y persona titular del mismo, y tramitar el correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo prevenido en la presente Ordenanza

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los responsables legales de cánidos censados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán obtener el patrón de ADN en un plazo máximo de TRES meses a contar desde la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En caso contrario se instruirán los correspondientes procedimientos sancionadores de conformidad con el Título VI.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza, y en particular, la ordenanza REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 19 de noviembre de 2008, así como cualquier otra disposición que contradiga lo dispuesto en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales; la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid; Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; así como la normativa de desarrollo.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Torrejón de la Calzada, a 4 de mayo de 2026.—La concejal-delegada, Rocío Pérez Ramos.

(03/7.054/26)

